Rdos. Obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según está prevenido, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.° Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación ex informata conscientia de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisalora, el Muy Rdo. Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la sesión 23 del Concilio de Trento y en armonía con el cap. 3.° de la sesión 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolara, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo: pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.° Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de don José Brisolara en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la R. O. de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 19 de Marzo de 1848, regla 4.º, á la traslación al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente

para su fallo en definitivo.

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas Collatis conciliis, se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Rdos. Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan;

Y 4.º Que se comunique esta resolución á las autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las le-

yes prescriben.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . (Gac. 17 Junio.)

R. O. de 7 de Enero de 1879 aclarando la de 30 de Mayo de 1878, y determinando lo que debe hacerse cuando alguno muere fuera de la comunión católica.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del ac-

tual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y ejecución de la R. O. de 30 de Mayo último, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta misión, ha tenido á bien mandar que los Gorbernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los Rdos. Prelados, dejando libre el derecho de la Iglesia, como textualmente se expresa en aquélla, pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposición despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente le compete para declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella; y por consecuencia, de conceder sepultura eclesiástica á los unos y negarla á los otros con arreglo á los Sagrados Cánones y á los Convenios celebrados con la Santa Sede.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey que cuando muera alguno fuera de la religión católica y no haya en la población cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan, en lugar decoroso inmediato, pero separado del cementerio católico, según está repetidamente prevenido, evitando toda profanación, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la índole de sus funciones

obligadas á ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1879.—F. Romero.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para co-

nocimiento de aquellos à quienes pueda interesar.

Oviedo 13 de Enero de 1879.—El Gobernador, Agustín Salido.

R. O. de 18 de Diciembre de 1880 en alzada de un particular contra la construcción del cementerio de San Román, provincia de Santander.

Extracto.—El Párroco de San Román, provincia de Santander, pidió permiso en Febrero de 1878 á la Junta municipal de Sanidad para la construcción de un cementerio por ser muy pequeño el que existía y perjudicial á la escuela pública y á la iglesia á que estaba contiguo. Se lo concedió y comenzó las obras que se terminaron con prontitud. Opúsose un particular que tenía su casa á corta distancia del sitio designado; pero dicha Junta, acep-

tando el parecer de dos Facultativos, autorizó la ejecución de la obra. Alzóse el interesado al Gobernador que, separándose del dictamen de la Junta provincial de Sanidad y del de la Comisión provincial, aprobó el acuerdo de la municipal. Alzóse el interesado al Gobierno reclamando se sirviera dejar sin efecto dicha resolución, ya porque la autorización no dimanaba del Ayuntamiento, único competente conforme al art. 72 de la ley Municipal, ya por haberse infringido las disposiciones vigentes en la materia y especialmente la R. O. de 28 de Agosto de 1850; mas esto lo hizo en 6 de Julio de 1879, fecha en que ya estaba bendito el cementerio y en que ya se habían inhumado dos cadáveres. La Sección del Consejo de Estado manifestó, que en rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y à los buenos principios, debiera accederse à la pretensión del interesado, á no comprenderse que por el estado actual de las cosas, la perturbación y los daños que tal resolución produjera, serían de más importancia y gravedad que los perjuicios que con ella se repararian; pues que à la demolición del cementerio, procedente en rigor de derecho, le seguiría la necesidad de volver à enterrar en el antiguo, por no ser probable la construsción de otro. Además, se tuvo en cuenta que el nuevo cementerio reune condiciones ventajosas por su capacidad y situación, que la casa del reclamante está à distancia de 60 metros del cementerio, que se halla á la parte N., cuyos aires apenas se conocen en aquel país; que el hecho era ya consumado; que el señalamiento de 1.500 varas de distancia marcado en la R. O. de 1850, fué para Madrid, y aplicable en las grandes poblaciones, no puede tener rigorosa aplicación en las rurales, diseminadas como la de San Román, y algunas otras consideraciones análogas; por lo cual, y de conformidad con dicho dictamen, resolvió el Gobierno aprobando la resolución apelada, y dejando á salvo los derechos del reclamante para pedir donde viere convenirle la indemnización de perjuicios.—Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo. (Gac. 10 Enero 1881.)

R. O. de 19 de Mayo de 1882 para el cerramiento de los cementerios de Fregenal y traslación de restos mortales al nuevo municipal, etc.

(Gob.) Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Ba-

dajoz la Real orden siguiente:

En el expediente instruído á consecuencia de las malas condiciones de higiene en que se encuentran los cementerios de Fregenal de la Sierra, en esa provincia, ha recaído la Real orden siguiente:

«Vistos los informes emitidos por la Junta local de Sanidad y

por el Alcalde de dicha ciudad:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, y entre ellas las Rs. Os. de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851; la ley

de 29 de Abril de 1855, R. O. de 26 de Febrero de 1872 y otras:
Considerando que, con arreglo à las prescripciones de la higiene pública, los cementerios, como establecimientos de mefitismo
pútrido permanente, deben estar emplazados por lo menos à medio kilómetro de distancia de toda población, caserío ó sitio urbanizado, y de todo camino real, y situado en un punto elevado,
contrario à la dirección de los vientos dominantes; en un terreno
calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó ríos que puedan salir de madre, de pozos,
manantiales, conductos y cañerías de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales y otros usos domésticos:

Considerando que deben tener por lo menos una extensión quíntupla con relación á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumación hasta que hayan transcurrido cinco años, contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que cada hoya para un solo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho, y metro y medio ó dos metros de profundidad; quedando entre una y otra sepultura un espacio de tres á cinco decimetros de terreno ó pared interpuesta:

Considerando que los cementerios son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y por tanto deben estar convenientemente vigilados y cercados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro cerradas con candados, y provistos, además, de una sala mortuoria, otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una

habitación para el vigilante:

Considerando que ninguna de las referidas circunstancias, ó de la mayor parte de ellas, reunen los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo por lo tanto un peligro constante para la salud pú-

blica y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son establecimientos locales, y que por consiguiente á la Administración municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina higiénica general promulgada por el Gobierno, las medidas concernientes á la conservación, salubridad, ornato y custodia de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado resol-

ver lo siguiente:

1.º Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa María y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construcción del municipal, declarando aquéllos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos hosarios los huesos humanos esparcidos por el suelo, y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo seres irracionales:

2.º Que respecto de la exhumación y traslación en su día de los restos mortales desde los actuales cementerios al municipal, así como á la limpia y monda de aquéllos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Rs. Os. de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851:

3.º Que bajo la inspección y vigilancia de la Junta local de Sanidad se active la construcción del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situación topográfica del emplazamiento, á la capacidad, á la construcción, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos el correspondiente hosario, una sala mortuoria ó necroscomio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante:

4.° Que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y á la Real orden de 28 de Febrero de 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico otro de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, para inhumar los cadáveres de aquellos que fallez-

can fuera de la comunión del catolicismo;

Y 5.º Que estas disposiciones se conceptúen como de carácter general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás

efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. 22 Mayo.)

R. O. de 22 de Enero de 1883 declarando que debe tener el Párroco una llave del cementerio y otra el Ayuntamiento de Plasencia.

(Gob.) Por Real orden fecha de hoy dice este Ministerio al Go-

bernador de Cáceres, lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el Rdo. Obispo de esa diócesis y el Alcalde de Plasencia sobre la posesión de las llaves del cementerio de esta ciudad, cons-

truído á expensas del Municipio:

Vistas la R. O. de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los campos santos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas autoridades, cuya disposición se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilmo. Sr. Obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesaúco á un cadáver:

Vista la quinta conclusión del acuerdo referido, por el cual opi-

nó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relación á las materias espiritual y religiosa:

Vista la R. O. de 14 de Julio de 1879, dictada también con motivo de otra competencia promovida entre las autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesión de las llaves del campo santo de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté à lo prevenido en las Rs. Os. de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusión 5.ª de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la

provincia de.... (Gac. 28 Enero.)

R. O. de 2 de Abril de 1883 para que se cumpla la de 28 de Febrero de 1872 y designación de sitio para el enterramiento de los no católicos.

(Gob.) No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios neutros contenía la R. O. de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administración española pudiera proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la religión católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el

Estado en todos los países civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu y la letra del art. 11 de la Constitución; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.° Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplien los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria; cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con

entrada independiente de éste.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes, que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno

expediente.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio neutro, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiación cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada R. O. de 28 de Febrero de 1872.

4.º Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas, y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.° El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo conforme á lo que previenen para casos análogos los

arts. 142, 143 y siguientes de la ley Municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse lo mismo á V. S. que à los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gac. 3 Abril.)

R. O. de 26 de Julio de 1883 denegando el permiso solicitado para la construcción de un cementerio particular, etc.

(Gob.) Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la R. O. de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquéllos no reunan

buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el misno espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Rdos. Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de an-

cianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan.

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes

y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espítitu

de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido dispo-

ner lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los po-

bres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurran.

3.° Que se reserven los privilegios concedidos en la R. O. de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clasura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la R. O. de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposición se considere de carácter general para

euantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.° Que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Bole-

tines Oficiales de provincias esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. (Gac. 31 Julio.)

Orden circular de 28 de Mayo de 1884 recordando el cumplimiento de la prohibición de exequias de cuerpo presente.

Ha llamado la atención de este Centro directivo el abuso que viene cometiéndose en algunas provincias de España permitiendo la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias, infringiendo de este modo las Rs. Os. de 20 de Setiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1857, 15 de Febrero de 1872 y otras que sobre este particular se han dictado, encaminadas todas á evitar los perjuicios que á la salud pública puede ocasionar la exposición de los cadáveres en las iglesias y los miasmas pútridos

que produce la descomposición de los mismos.

El Gobierno, fiel guardador de los preceptos de la higiene, y el primero en velar por la salud pública, no puede tolerar que en los templos se desarrollen focos de infección perjudiciales á los fieles concurrentes que los aspiren; y en tal concepto excito el celo de V. S. para el cumplimiento de dichas Reales órdenes, y le encarezco la necesidad de que ese Gobierno de provincia haga que se cumpla por todos sin excusa ni pretexto de ningún género un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Lo que comunico à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Goberna-

dor de la provincia de.... [Gac. 6 Junio.]

R. O. é instrucción de 13 de Junio de 1885 para verificar la inscripción de defunciones en tiempo de epidemias, etc.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Lo que de Real orden digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros

civil y de la propiedad y del Notariado.

### INSTRUCCION

sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.º El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche. siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.º Cuando el Juez municipal considere que no pueden

extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña

à esta instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se

acompañan.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del reglamento del Registro civil.

Art. 5. Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicar-

se las provisionales con arreglo á esta instrucción.

Art. 6.º Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre conforme al art. 12 del reglamento de Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.º A medida que lo permitan las circunstancias, se irán trascribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las

causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.º La trascripción se verificará con arreglo al modelo número 3. Una vez trascritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las trascripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.º Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en

este articulo y en el anterior.

Art. 10. Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya trascrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11. Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12. Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13. El servicio de reconocimento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos de Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro Facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14. En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15. Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación. Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.



### MODELOS.

### Núm. 1.

### Acta de incripción.

NÚM	Inscripción provisional de la defunción de de edad de que falleció el día de de 18 á
	las de la en Era natural de vecino de de profesión de estado Enfermedad que ocasionó la muerte ¿Otorgó testamento? Será sepultado en

	Nombres.	Na- turaleza.	Vecindad	Profesión.
Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viudo	}	AL SEA		
Padres del finado			39.	YEAR.
Hijos del finado				
Declarante			11 - 12 13 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	o nale
Testigos				
Otros datos para los casos com- prendidos en los arts. 82 al 86 de la ley de Registro civil, ó para las circunstancias especia- les que deban constar en la inscripción				

Fecha....

Sello del Juzgado.

Firma del Juez municipal.

Declarante.

Testigo.

Testigo.

Firma del Secretario.

#### Núm. 2.

## Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D....., Secretario del Juzgado municipal de...., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera isntancia de...., en cumplimiento de lo que previene la instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de.... folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el dia de hoy, extiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en.... á....

Firma del Secretario.

V.º B.º del Juez y sello del Juzgado.

#### Núm. 3.

# Formula para la trascripción de las actas en los libros manuscritos.

D...., Secretario del Juzgado municipal del distrito de.... Certifico que al folio...., del cuaderno núm.... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que á la letra dice así: (Después de trascrita se terminará de este modo:) Y para que surta todos sus efectos se verifica esta trascripción.

Fecha.

V.º B.º del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

### Núm. 4.

## Diligencias de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas á los manuscritos, queda cerrado el presente compuesto de (tantos) folios de los cuales sólo se han utilizado (tantos) en los que aparecen extendidas (tantas) actas de defunción.

Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

### CAPÍTULO XII.

DE LOS MÉDICOS FORENSES.

1.º-Su creación, derechos y deberes.-2.º Legislación.

1.º Creación, derechos y deberes de los Médicos forenses .-La ley de Sanidad (1) previno que interin se formaba el cuerpo de los Facultativos forenses, ejerciesen las funciones de tales en los Juzgados los Profesores titulares residentes en las cabezas de partido; y á falta de éstos los Profesores que eligieren los respectivos Jueces à propuesta de las Juntas municipales de Sanidad.

En vista de la necesidad de organizar este servicio facultativo, se dispuso en R. D. de 13 de Mayo de 1862 que con el nombre de Médico forense hubiera en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital de partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

Los Facultativos forenses no pueden ejercer sus funciones fuera

del Juzgado á que pertenecen (2).

Organizado este servicio, se consideró conveniente el que los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutaran sueldo pagado por el Estado en lugar de percibir sus honorarios al mismo tiempo que se dictaron las prevenciones oportunas para la formación de los expedientes en averiguación de los derechos devengados por cada uno de los Médicos forenses para que fueran satisfechos por el Estado (3).

Bien pronto el Gobierno comprendió la imposibilidad en que estaba de satisfacer estos honorarios, y con perjuicio de los intere-

<sup>(1)</sup> Arts. 93, 94 y 95.
(2) R. O. de 20 de Julio de 1867.
(3) R. O. de 31 de Marzo de 1863.

ses creados suspendió los efectos del art. 29 del R. D. citado de 13 de Mayo de 1862, restableciendo el abono de honorarios al ser y estado que antes tenía (1); es decir, á que los Profesores llenen un delicado y trabajoso servicio gratuítamente, porque tanto significa devengar derechos que jamás se cobran.

De manera que la organización del cuerpo de Médicos forenses puede decirse que ha quedado en proyecto, y no es posible que la administración de justicia alcance los beneficios que de aquél debe esperar mientras á los Facultativos de todos los Juzgados no se les señale un sueldo proporcional al que perciben los de Madrid.

En las ausencias ó enfermedades del Médico forense le sustituye otro Profesor que desempeñe igual cargo en la población, ó el que el Juez designe, con sujeción á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16 del R. D. de 13 de Mayo de 1862.

En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes están obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que éste intervenga.

Los Alcaldes observarán en la referida designación el siguiente orden de preferencia (2):

- 1.º El Médico cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.
- 2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquier otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.
- 3.º Si no hubiere en la población Licenciado en Medicina y Cirugía, recurrirán, según el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.
- 4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital de partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

No pueden los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á

<sup>(1)</sup> R. D. de 20 de Marzo de 1865.

<sup>(2)</sup> R. D. de 13 de Mayo de 1862, art. 16.

prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesión (1).

En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención de Facultativo, debe prestar el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen (2).

Los honorarios que devenguen lo mismo los Médicos forenses propietarios que los que hagan sus veces, se han de ajustar al Arancel de 13 de Mayo de 1862, que insertamos en la sección legislativa.

Los fondos municipales no están afectos al pago de ninguna clase de honorarios, bien sea por asistencia, curación ó autopsia de los heridos, lo mismo si aquéllos proceden de causas criminales que de los juicios de faltas.

Los Médicos directores de baños están obligados, en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesión, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren, desempeñando, como los demás Médicos, los servicios facultativos que con arreglo á las leyes les exijan las autoridades así judiciales como administrativas, siempre que sea fuera de las épocas balnearias y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los arts. 7.°, 17, 29, párrafos 5.°, 31, 44, parte segunda, disposición 4.°, y 55 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874.

· Así se resolvió por R. O. de 30 de Abril de 1875, à consulta del Consejo de Sanidad y con motivo de una reclamación elevada por un Facultativo de dicha clase.

Los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia devengan sus honorarios por el Arancel de 13 de Mayo de 1862, según hemos dicho.

Por R. O. de 4 de Enero de 1873, teniendo en cuenta los importantes, continuos y especiales servicios que prestan los individuos del cuerpo de Médicos forenses de Madrid, auxiliando la administración de justicia, teniendo además á su cargo las funciones que

<sup>(1)</sup> R. D. de 13 de Mayo de 1862, art. 17.(2) Art. 18 del R. D. de 13 de Mayo de 1862.

exige desde 1870 el Registro civil, se creyó oportuno concederles un distintivo que les dé á conocer en todas partes, y al efecto se les otorgó el uso de una medalla de oro sin esmalte que llevarán pendiente de una cinta de gró amarilla.

Por orden de 14 de Mayo de 1873 se modificó lo prescrito en la R. O. de 12 de Junio de 1863 respecto á los plazos para proveer las vacantes de Médicos forenses.

En su virtud, tan luego como ocurra la vacante ó á lo más dentro de los ocho días siguientes al en que reciba la noticia, el Presidente de la Audiencia á que corresponda mandará anunciar la plaza, dando un plazo de 15 días para la presentación de instancias documentadas al Juzgado á que pertenezca la vacante: los Jueces en los ocho días siguientes á la terminación de aquel plazo remitirán al Presidente de la Audiencia todas las solicitudes con su informe sobre las circunstancias de los aspirantes, debiendo dichas autoridades remitirlas á su vez al Ministerio de Gracia y Justicia en el plazo de otros ocho días.

Es sensible que á pesar de lo consignado en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Marzo de 1865 respecto al pago de los honorarios á cargo del Estado devengados hasta aquella fecha por los Médicos forenses, no haya llegado todavía el día de incluir en los presupuestos cantidad alguna para el abono de las que se quedaron adeudando á dichos Facultativos, algunas de consideración, con evidente menoscabo de los derechos adquiridos y con grave perjuicio de los interesados y de las familias de los que han fallecido ya, que quizá gastaron sus economías ó sus intereses para sostenerse mientras ejercieron el cargo con la esperanza de cobrar algún día, y hoy se ven acaso atravesando duras privaciones por el incalificable olvido en que les tiene el Ministerio de Gracia y Justicia, merced á la indiferencia con que la Administración mira sus deberes en España.

### 2.º-Legislación.

R. O. de 21 de Junio de 1842; asistencia de los Facultativos á los reconocimientos judiciales, autopsias, etc. (1).

Enterado el Regente del reino de la consulta de ese Tribunal, relativa á la queja producida por el Juez de primera instancia de esta capital contra la Academia de Medicina y Cirugía de la mis-

<sup>(1)</sup> Téngase en cuenta el Arancel de 13 de Mayo de 1862 y el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

ma, nor la resistencia que oponen varios Facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de Julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á éstos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente lo que previenen las leyes del reino sobre el particular y la misma circular que en nada se opone à aquéllas, como malamente supone la Junta citada, se ha servido disponer que ese Tribunal ó los Jueces del territorio compelan á los Facultativos á asistir á los referidos reconocimientos, siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposición de costas hubiere fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nación, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles á aquéllos. De orden de S. A., etc. Madrid 21 de Junio de 1842.—Zumalacárregui.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

### R. O. de 4 de Agosto de 1852: pago de honorarios (1).

Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios Facultativos, pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los Tribunales, S. M., oído el Consejo Real, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los Profesores de Medicina y Cirugía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la R. O. de 21 de Junio de 1842. San Ildefonso 4 de Agosto de 1852.—Beltrán de Lís.

R. O. de 12 de Setiembre de 1860: obligación de los Facultativos titulares de asistir á los reconocimientos de orden judicial.

.....S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que la obligación impuesta á los Médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular; es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquélla sólo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.6 Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaría la cooperación del titular para el esclarecimiento de un delito, los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los Facultativos, sino que para impedirla deberán oficiar al Juez á la mayor breve-

<sup>(1)</sup> Véase la nota anterior.

dad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando también un certificado del Facultativo en el cual exprese aquéllas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujeción á las prescripciones del Código penal.

3.° Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al Cirujano titular, ó á otro de los Facultativos residentes en la población para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.

- Y 4.º Que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde, el cual, así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquéllos administren recta justicia, procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolución que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.
- R. D. de 13 de Mayo de 1862: organizando el servicio de Médicos forenses conforme á lo dispuesto por la ley de Sanidad de 1855 (1).

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venídero en los

Ĵuzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital de partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Haber ejercido con buena nota su profesión por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

<sup>(1)</sup> Véase el R. D. de 20 de Marzo de 1865, que derogó el presente en lo relativo al pago de honorarios.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, según lo establecido en los casos primero, segundo, tercero, sexto y sétimo del artículo 5.º del R. D. de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior, por ocho días á lo más, 20 el Regente de la Audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma

población.

En las poblaciones en que no haya más de un Juzgado, y por consiguiente, un solo Médico forense, será sustituído por el Profesor que el Juez designe, con sujeción á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo

no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.° El Médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.°, á practicar todo acto ó diligencia propias de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperación de uno ó más Facultatitivos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá también lugar en algún caso grave en que el Médico forense crea necesaria la cooperación

y el Juez lo estime asi.

- Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administración de Justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.
- Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesión cualquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciere la elección de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependan á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los arts. 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que éste intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designación de que

habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría

académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la población Licenciado en Medicina y Cirugía, recurrirán, según el caso, á cualquier Médico ó Cirujano

puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos à prestar el servicio, à no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno Médico forense que no correspon-

da á su respectiva profesión.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervención de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, según lo establecido en el ar-

tículo 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó más Doctores ó Licenciados en farmaciaque tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que éste crea

necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operación por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo se verificará en el punto más inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intención en los casos indicados en los arts. 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de toxicología y medicina legal y quinto año de farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya

de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operación por los Profesores referidos, expedirán éstos certificación ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos Médicos forenses, por razón del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictamen en asuntos médicos legales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía ú otras corporaciones

cientificas legalmente establecidas.

Art. 26. Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los arts. 21 y 24 son colectivos y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18, serán la mitad de los señalados en el Arancel al

respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo co-

rrespondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se

declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los Médicos forenses serán nombrados por el Minis-

terio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento

Art. 33. Instruído el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al

interesado.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32 podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúen en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcaldes de Madrid. Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández y Negrete.

446

ARANCEL de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia (1).

	Madrid.	Pobla- ciones de más de 30.000 almas.	Pobla- ciones de menos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento	20	15	10
Por una certificación	20	15	10
Por una declaración	30	20	15
Por un parte del estado de salud	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes	30	20	15
Si no ocupa más de una	MARINE AND		PER SON
hoja de papel de la mar-		33 24 7	
Por un informe ó ca del sellado	50	40	30
consulta Si excede de la primera	Salar Shilling	D. THERE	ii uniidh
hoja, por cada una que	WHITE HE		
se añada	20	15	10
Por una visita, si hubiese	10	In the control of	distant de
Asistencia diaria Por una simple visita	12	8	6
Por dos ó más visitas al día	8	6	4
sin cura	10	10	0
Por cada junta	16	12 30	8 20
Por cada operación de las correspondientes á	40	30	20
cirugía menor	8	6	4
Por cada operación mediana	80	60	40
Por cada grande operación	200	160	120
/ Inspección exterior	60	50	40
Inspección interior limita-	Section of the sectio		100
/Antes de da á una ó dos cavidades.	100	80	60
lang to motor of son de lang trans	Part St.		
horas   pieta, o sea de las tres	160	120	100
En casos de envenena-	y Elke		
Autop-/ miento	200	180	160
sias. \ Inspección exterior	80	70	60
Inspección interior limita-	a significant	ENERGO	
da á una ó dos cavida-	ALT MAN	D. Paris	
Pasadas des	160	140	120
las 48 Inspección interior com-	SOCIETY OF		
horas pleta, ó sea de las tres	000		
cavidades	200	160	140
En casos de envenena-	200	000	0.00
miento	300	260	240

<sup>(1)</sup> Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposición de los Juzgados municipales prestasen á la administración de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en

		Madrid.	Pobla- ciones de más de 30.000 almas.	Pobla- ciones de menos de 30.000 almas.
Exhumaciones	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto Autopsia ó examen más	120	100	80
	detenido	240	220	200
	to más inmediato por uno ó más Doctores ó Li- cenciados en farmacia	110	120	100
Análisis	Por asistencias de un Mé-	140		
	dico forense al acto Por los análisis que se ve- rifiquen en las Universi- dades, y el informe ó certificación correspon- diente	300	300	300
Si se invierte en la no excede de diez	operación más de un día y , por cada día que se agre-	300	300	300
gue al primero	de diez días, por cada uno	60	60	
que se agregue al Por un informe ó	primero Si no ocupa más de una hoja en papel de la mar-	40	40	
cuado por los Médicos forenses	ca del sello Si excede de la primera	100	80	60
en cuerpo	hoja, por cada una que exceda	40	30	20

Notas. 1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado

<sup>2.</sup>ª Cuando se practicare la autopsia después de las 48 horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.

el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el R. D. de 20 de Marzo de 1865. (Aranceles para los Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871, art. 157.)

para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 rs.

por cada medio día, y 40 por un día entero.
6.ª El servicio médico forense no comprendido en el Arancel se asimilará para su retribución á aquel con quien tenga más analogía. Aprobado por S. M.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862. (Gac. 17 Mayo.)

### R. O. de 19 de Mayo de 1862; reglas para cumplimiento del anterior.

Para llevar à efecto lo dispuesto en el art. 31 del R. D. de 13 del actual, relativo á la organización del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia, la Reina se ha servido mandar:

Primero. Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los Juzgados de primera instancia respectivos antes del día 20 de Junio de este año, quedando

sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

Segundo. Que los Jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposición en el término más breve posible, y los remitan con su informe al Regente de la Audiencia del territorio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo fijado en el párrafo anterior.

Tercero. Que los Regentes los eleven á este Ministerio antes del 10 de Agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33. De Real orden lo digo, etc. Madrid 19 de Mayo

de 1862.

### R. D. de 31 de Marzo de 1863: Médicos forenses de Madrid; su dotación, etc.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, disfrutarán desde 1.º de Julio del presente año la dotación anual de 10.000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribución.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relación à los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en

el art. 29 de mi R. D. de 13 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucésivo por los Médicos forenses de los Juzgados de la corte con arreglo al Arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio à 31 de Marzo de 1863. (Gac. 2 Abril.)

R. O. de 31 de Marzo de 1863: pago por el Estado de los derechos de los Médicos forenses.

Para llevar à efecto lo prevenido en el art. 29 del R. D. de 13 de Mayo último, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones

siguientes:

1.ª En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguación del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los Médicos forenses ú otro Facultativo, que hubiere actuado como auxiliar de la administración de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.ª No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y

aprobado la tasación de costas con arreglo á la ley.

3.ª En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el Médico forense, su sustituto ú otro cualquier Facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los arts. 10, 19 y siguientes del Real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al Arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.ª Los datos expresados en la disposición anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5. Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los arts. 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictamen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto antes mencionado.

6. Examinado y aprobado el expediente en Sala de gobierno, previa la ampliación que estime oportuna, se remitirá por el Regente con el informe à la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se expresen con la debida claridad los datos à que se refiere la disposición 3.ª

7.ª Declarado procedente el abono, la expresada Ordenación general dispondrá la consignación de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporción que la cantidad marcada en el presupuesto lo permi-

ta, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se

hubieren devengado.

8.ª Para que el estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuándo ha cesado aquélla total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenación de pagos.

9.ª Sin perjuicio de lo prevenido en la disposición 1.ª, los Regentes procederán desde luego á la formacién de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucción y remesa á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril. De Real orden,

etcétera. Madrid 31 de Marzo de 1863.

# R. O. de 12 de Junio de 1863: plazos para la provisión de vacantes de Médicos forenses (1).

A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con motivo de la provisión parcial de las vacantes de plazas de Médicos forenses se han señalado para la instrucción de los expedientes prevenidos por el art. 32 del R. D. de 13 de Mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva; la Reina se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que tan luego como se declare y publique en la Gaceta la vacante de una ó más plazas de Médico forense, los Regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los Boletines

Oficiales de las provincias del respectivo territorio.

2.ª Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia, en la forma que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en el Boletin

Oficial de la provincial à que corresponda el Juzgado.

'3.ª Que instruídos los expedientes por los Jueces de primera instancia con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los remitan con su informe á los Regentes de las Audiencias dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta superioridad.

<sup>(1)</sup> Véase la orden de 14 de Mayo de 1873 que ha modificado en parte la presente.

4.ª Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.ª, en que expresen cuál ó cuáles de las vacantes desean ocupar. De Real orden, etc. Madrid 12 de Junio de 1863.—Monares. —Sr. Regente de la Audiencia de.....

R. D. de 20 de Marzo de 1865 suspendiendo el pago por el Estado de los derechos que devengan los Médicos forenses.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se suspenden desde esta fecha los efectos del artículo 29 del R. D. de 13 de Mayo de 1862 sobre organización del servicio médico forense, restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley,

al ser y estado que tenían el día de su publicación.

Art. 2.° El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los Médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la administración de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la R. O. circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.º Los Facultativos que de Real nombramiento prestan en la actualidad, y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico legal, serán atendidos preferentemente para su colocación

cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º de este Real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863 en cuanto á la dotación fija de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los Jueces y Tribunales del reino le encomienden.—Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1865.— Está rubricado de la Real mano.

### R. O. de 18 de Junio de 1865.

Ratificó lo ordenado en la de 21 de Junio de 1842 respecto de los honorarios que devenguen los Facultativos por autopsias hechas de orden de los Tribunales, etc.

R. O. de 4 de Enero de 1873 otorgando á los forenses de Madrid una medalla de oro, como distintivo.

Teniendo en consideración la importancia del servicio que vienen prestando los individuos del cuerpo de Médicos forenses de esta corte, como auxiliares facultativos de la administración de justicia, y el carácter de las funciones que últimamente les han sido encomendadas como facultativos oficiales del Registro civil; atendiendo á la necesidad de que sus atribuciones sean fácilmente reconocidas y siempre respetadas; y considerando, por tanto, que es conveniente la creación de un distintivo especial que dé á conocer á estos funcionarios cuando sean llamados á ejercer su cargo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á los Profesores del expresado cuerpo el uso de una medalla de oro, sin esmalte, pendiente de una cinta de gró amarilla, de dos centímetros de ancha, igual al modelo aprobado en 30 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V..... Madrid 4 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.—Sr. Presidente del cuerpo de Mé-

dicos forenses de esta corte.

Orden de 14 de Mayo de 1873: que se abrevien los plazos para la provisión de las plazas de Médicos forenses.

Teniendo en cuenta lo importante y urgente del servicio que prestan los Médicos forenses, y el perjuicio que á la administración de justicia puede ocasionar la dilación de las vacantes de estos cargos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se abrevien los plazos que para la provisión de dichos cargos señala la R. O. de 12 de Junio de 1863, sujetándose al efecto á las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de haber ocurrido una vacante de alguna plaza de Médico forense, ó cuando más dentro de los ocho días siguientes, harán anunciar dicha vacante simultáneamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias que corres-

pondan al distrito de la Audiencia respectiva.

2.ª Los aspirantes á aquellas plazas presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia en que la vacante hubiere ocurrido dentro del término de 15 días después de anunciada, no dándose curso á

las que de otra suerte se presenten.

3. Transcurridos estos 15 días, los Jueces de primera instancia en los ocho días siguientes remitirán á los Presidentes de las Audiencias, con informe, las solicitudes presentadas, los cuales dentro del plazo de otros ocho días las elevarán también informadas á este Ministerio.

De orden del Poder Ejecutivo, etc. Madrid 14 de Mayo de 1873.

-Salmerón.

### CAPÍTULO XIII.

### FACULTATIVOS TITULARES Y ASISTENCIA FACULTATIVA.

1.º De los Facultativos titulares.—2.º Su nombramiento.—3.º Ventajas de las vigentes disposiciones.—4.º Partidos cerrados: igualas.—5.º Incidentes relativos al nombramiento, derechos y deberes de los Facultativos titulares.—6.º Calificación de pobres para la asistencia facultativa.—7.º Legislación.

1.º De los Facultativos titulares.—La ley de Sanidad previene (1) que las Juntas provinciales inviten á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y á que creen, con el concurso y consentimiento do los vecinos, plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres y auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios en cuanto diga relación con la policia sanitaria.

Sin embargo de esta disposición y de estar facultados por la misma ley los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones y Juntas provinciales de Sanidad, para obligar á los Ayuntamientos á que contrataran Facultativos titulares cuando las familias pobres carecieran de asistencia médica, habían transcurrido los años sin que se atendiera debidamente este servicio, hasta el punto de que en algunas provincias, como, por ejemplo, la de Madrid, sólo un número muy corto de pueblos tenían la asistencia facultativa completa.

Para evitar los males que ocasionaba la negligencia de las autoridades y de los pueblos, se trató de organizar por medio de un reglamento general los partidos médicos, y al efecto se publicó el R. D. de 9 de Noviembre de 1864. Mas sus disposiciones tuvieron tan poca aceptación que las autoridades, los Ayuntamientos, los Facultativos, todos reclamaron en contra de ellas, indicando los defectos de que adolecía el reglamento y demostrando que, lejos de conseguirse con él que los pueblos rurales tuviesen asistencia

<sup>(1)</sup> Art. 64.

médica, todavía carecían más de ella, mientras se recargaba de una manera excesiva é innecesaria los presupuestos de los pueblos de crecido vecindario.

La razón se hizo lugar: el Gobierno prorrogó primero la época en que había de empezar á regir el R. D. de 9 de Noviembre de 1864, y por último, por R. O. de 6 de Diciembre de 1865 dispuso que se aplazase la observancia del reglamento hasta tanto que se evacuara por los Cuerpos consultivos que intervinieron en su redacción la consulta hecha por el Ministerio á consecuencia de las observaciones expuestas por algunas localidades.

Así se hizo en efecto; y en su consecuencia se publicó el reglamento de 11 de Marzo de 1868 para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos.

Ese reglamento se diferenciaba notablemente de las disposiciones que anteriormente se habían publicado para establecer Facultativos titulares en tres puntos principales, á saber: 1.º Que no había de haber Facultativos titulares en las capitales de provincia ni en las poblaciones de más de 4.000 vecinos. 2.º Que la base para señalar á los pueblos los titulares que debían pagar no fuera el número de vecinos, sino el de pobres. Y 3.º Que en casos determinados podían formarse partidos cerrados.

Pero la Constitución de 1869 y la ley Municipal de 1870 variaron las facultades de los Ayuntamientos, concediéndoles el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios, y, como uno de dichos intereses, los servicios sanitarios. En virtud de esto el Gobierno consideró modificados algunos artículos de la ley de Sanidad y el reglamento de 11 de Marzo de 1868; y por tanto, y conforme al espíritu de aquellas leyes, publicóse el reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres en 24 de Octubre de 1873, quedando por consiguiente derogado el de 11 de Marzo de 1868 relativo á la organización de partidos médicos.

La ley de 16 de Diciembre de 1876, que modificó la Municipal de 1870, no alteró lo que en ésta se disponía sobre la materia, y por consiguiente quedó en todo su vigor el art. 67, que en su núm. 7.º confiaba á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de todo lo que se refiere á los servicios sanitarios de cada localidad.

Al refundirse aquella ley con la de 1870 para formar la hoy

vigente Municipal de 2 de Octubre de 1877, el art. 67 citado ha pasado á ser el 72 de la nueva, literalmente reproducido.

Por tanto, y con arreglo también á lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde nombrar los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos.

Según el reglamento de 24 de Octubre de 1873 los Facultativos municipales tendrán, entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les

encomienden.

2. Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuídos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que co-

rrespondan.

Los Facultativos municipales han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer algún otro de los títulos oficiales que habilitan para el ejercicio de las profesiones médicas.

2.º Nombramiento de los Facultativos titulares.—En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que, aun habiéndole, el Ayuntamiento juz-

gue oportuno contratar con otro Profesor.

En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres y, en general, para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para el más exacto

cumplimiento de este importante servicio.

Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán

un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Respecto à la inteligencia que debe darse al párrafo primero del art. 4.º del reglamento sobre este extremo, el texto no está tan claro como debiera. En nuestro concepto debe entenderse que manda que habrá un Medico-cirujano cuando el número de familias pobres sea de una á 300; y que, aun cuando pasen de este número, bastará un solo Profesor, con tal que las excedentes no pasen de 150, porque llegando á 451 ya ha de tener el pueblo precisamente dos titulares, y tres si pasan de 751. Bueno fuera que se hubiese escrito con más claridad para alejar esta clase de dudas; pero nos parece que no debe ser interpretado de otro modo. A los Ayuntamientos corresponde fijar el sueldo en proporción al número de familias pobres que hayan de ser asistidas, pues no es lo mismo asistir á 150 familias que á 300 ó á 450. Para obrar en esta parte con acierto debe preceder siempre la declaración de pobres al anuncio de la vacante, y marcar el número preciso ó muy aproximado de las que han de ser objeto de la asistencia del titular.

Para prestar el servicio farmacéutico bastarà que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí sólo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá (1) la Comisión permanente de la Diputación después de oirles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Los Facultativos municipales quedan además en libertad de realizar contratos con los otros vecinos para prestarles la asistencia y servicios de su profesión.

Con arreglo á lo que dejamos consignado y al reglamento de 24 de

<sup>(1)</sup> Esto dice el reglamento de 1873 en su art. 6.°; pero atendiendo á que en virtud de la ley de 16 de Diciembre de 1876 las facultades resolutivas de las Comisiones permanentes han pasado á los Gobernadores, opinamos que quien tiene que resolver hoy en tales casos es el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial y á la Junta de Sanidad de la provincia.

Octubre de 1873, que insertamos en la sección legislativa de este capítulo, para el nombramiento de los Facultativos titulares son tan amplias las atribuciones de los Ayuntamientos que hasta pueden considerarse relevados de publicar las vacantes y de formar expedientes.

Basta que el Municipio, constituído en Junta con la Asamblea de asociados, acuerde la provisión de la plaza ó plazas que haya vacantes, en la forma que tengan por conveniente (1). Sin embargo, debemos aconsejarles que no prescindan de la convocatoria de aspirantes por edictos en el Boletín Oficial de la provincia, ni de fijar condiciones claras, dotaciones decorosas y que prefieran siempre á los más beneméritos por sus títulos, méritos y servicios.

No pueden, sin embargo, prescindir de fijarse bien en las disposiciones de los arts. 14 y siguientes del reglamento y considerar que irremisiblemente, y sin excusa alguna, han de estar provistos de Facultativos; y de que, no estándolo, los Gobernadores podrán enviárselos con la dotación diaria que deban recibir de los fondos municipales á juicio y propuesta de la respectiva Comisión provincial. Ya no sirven pretextos; hay que proveerse de Médico-cirujano y de botica, ó recibir al que les envíe el Gobernador y con la dotación que les marque la Comisión.

Por lo demás, para el nombramiento de los Facultativos titulares tengan muy en cuenta los Ayuntamientos lo que decimos en este mismo capítulo al tratar de las incidencias relativas á esos nombramientos, con arreglo ála jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, y además las Reales órdenes que insertamos en la sección legislativa.

3.º Ventajas de las vigentes disposiciones.—La mayor ventaja que ofrece á los Ayuntamientos el vigente reglamento, en concordancia con la ley Municipal, es la de poder dejar á los vecinos acomodados tomar la iniciativa en las igualas, cooperar á su ejecución y hacerse cargo de la recaudación y cumplimiento del contrato, salva siempre la libertad individual de cada vecino para que se concierte ó iguale ó no, porque sería ofender y atacar los mismos principios que se sustentan y enaltecen si se tratase de obligarles, aunque fuera por medios indirectos.

Es además este reglamento un progreso en cuanto se refiere á

<sup>(1)</sup> Art. 9.º del reglamento de 1873.

la asistencia de los pobres en sus enfermedades, pues sus disposiciones garantizan á las clases jornaleras y proletarias el servicio sanitario y la asistencia facultativa domiciliaria, que tan necesarias son para el que de otra manera no habría de podérsela proporcionar por carecer de recursos.

La caridad cristiana y los bunos principios de sociabilidad exigen que no se abandone al indigente en su miseria, porque es nuestro hermano, nuestro convecino, nuestro conciudadano, y la mano protectora de la sociedad y de la Administración deben extenderse sobre él para ampararle y auxiliarle en sus desventuras, como Dios extiende por igual sobre los grandes y los pequeños, los justos y los extraviados, su aliento y su luz y el calor de ese sol espléndido que se columpia en los espacios infinitos para vivificar á los mundos.

Todo lo que tienda á mejorar la suerte de los desgraciados es un progreso, y como tal digno de loa y aplauso.

4.º Partidos cerrados: igualas.—A pesar de la omnímoda libertad que tanto la ley Municipal como el reglamento de 1873 parecen dar á los Ayuntamientos en lo relativo á Facultativos titulares, deben los Municipios limitarse al nombramiento de Médicos para la asistencia de las familias pobres exclusivamente y no pueden contratar con ellos igualas vecinales, es decir, no pueden establecer ya lo que se llamaba antes partidos cerrados.

Sobre ello se habían suscitado dudas y cuestiones en diferentes pueblos, por la diversa interpretación que se daba al reglamento mencionado; pero hoy el punto está definitivamente resuelto por la R. O. de 17 de Abril de 1877, que insertamos en la sección legislativa, dictada á consulta y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Portugalete.

En dicha Real orden se consigna terminantemente que el reglamento no autoriza á las Corporaciones municipales para contratar la asistencia facultativa de los vecinos pudientes, ni permite que pueda imponerérseles este gravamen, porque eso sería atentatorio á lo consignado en el art. 7.º de aquél.

Esta doctrina ha sido confirmada en diferentes Reales órdenes que con posterioridad á aquélla se han dictado sobre tan importante extremo, como puede verse en su lugar; y por tanto es preciso que lo tengan muy presente los Ayuntamientos, pues en virtud de tal disposición cuantos contratos celebren á partido cerrado serán nulos y de ningún valor. Este punto no admite discusión ya, por más que nosotros creemos no debiera haberse resuelto tan rotundamente, pues en algunos casos quizá fuera conveniente á los pueblos tener Médico á partido cerrado.

Sin embargo la ley es ley, y hay que obedecer lo que el legislador dispone.

5.° Incidentes relativos al nombramiento, derechos y deberes de los Facultativos titulares.—Los Facultativos titulares nombrados con arreglo al reglamento de 11 de Marzo de 1868, pero que después de la publicación del de 24 de Octubre de 1873 continuaron prestando sus servicios bien y fielmente sin ser sustituídos, conservaron todos los derechos que les correspondían con anterioridad, debiéndoseles considerar como tales titulares y abonarles los derechos que hubieren devengado, mientras no se les haya sustituído ó sustituya legalmente por los Ayuntamientos en uso de las disposiciones hoy vigentes sobre la materia (1).

Cuando un Ayuntamiento nombra á un profesor Médico titular con la condición de que ha de servir la plaza por un número determinado de años y éste la sirve cumpliendo bien con su deber, no puede otro nuevo Ayuntamiento, que entra antes de concluir el plazo señalado, destituir ó separar á aquel Facultativo, si su nombramiento se hizo con arreglo á la ley y sin que contra él se opupusiera en tiempo hábil recurso de alzada por infracción legal; porque aunque los Ayuntamientos tienen la facultad de nombrar y separar á sus empleados, esto no les autoriza para anular los contratos legalmente celebrados con los Facultativos titulares, máxime cuando en este ramo no pueden intervenir por sí solos los Municipios, sino que ha de mediar también precisamente la Junta municipal, lo cual da mayor fuerza á los nombramientos y contratos de aquéllos.

Así se resolvió por R. O. de 27 de Noviembre de 1876 á consecuencia de una cuestión suscitada entre el Ayuntamiento de Fuentespina, en la provincia de Burgos, y un Médico titular de aquel pueblo que había sido nombrado por otro Municipio anterior; confirmándolo otra Real orden que se dió en 8 de Marzo del mismo año.

<sup>(1)</sup> Resolución de 23 de Mayo de 1874.

Si en el nombramiento de un Facultativo titular no interviene la Asamblea de asociados, el nombramiento es nulo y de ningún valor (1).

Las Juntas municipales pueden acordar la separación de un Facultativo titular por causas cometidas en el ejercicio de su cargo, previa la formación del oportuno expediente.

Pueden ser causas para la formación de este exped iente: el abandonar en épocas de epidemia ó contagio el pueblo de su residencia; el ausentarse del mismo más horas al día que las señaladas en la contrata; el irse del pueblo por algunos días sin dejar quien le sustituya; el desempeñar el cargo con descuido ó abandono reconocidos, y por último, si el Facultativo desatiende á los enfermos pobres para asistir á su clientela particular.

Las faltas de esta índole, que un Facultativo titular cometa en el ejercicio de su cargo, sólo á la Junta municipal toca apreciarlas, y su acuerdo causa estado, siendo únicamente reclamable por la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial; por lo cual es incompetente el Gobernador para conocer ni resolver en tales asuntos: el Profesor que se crea agraviado sólo puede alzarse del acuerdo por la vía contenciosa (2).

Si la falta del Facultativo fuera tan grave como, por ejemplo, si por su descuido se ocasionase la muerte á un enfermo que estaba obligado á visitar como titular, además del expediente gubernativo el Alcalde debe someter á aquél á los Tribunales ordinarios para que éstos castiguen al culpable con arreglo á las leyes.

Siendo ilegal la separación de un Facultativo titular, no puede negársele el derecho á la indemnización de los perjuicios que con dicha medida se le irrogaron, y si la consignación del presupuesto municipal correspondiente á aquél se satisfizo por el Ayuntamiento al que sustituyó al interesado, la Corporación que lo realizó es quien debe subsanar la falta cometida sin gravar los fondos municipales (3).

Las Comisiones provinciales son incompetentes para resolver gubernativamente sobre el fondo de las cuestiones que entre los

<sup>(1)</sup> R. O. de 5 de Enero de 1877.

<sup>(2)</sup> Resolución de 17 de Enero de 1877.
(3) Resoluciones de 3 y 15 de Abril de 1874.

Ayuntamientos y los Facultativos titulares se susciten sobre cumplimiento de los contratos que entre unos y otros haya, y sobre separación de dichos Profesores; pues siendo los acuerdos de los Municipios declaratorios de derechos y tomados en materia de su exclusiva competencia con carácter de persona jurídica, causan estado y sólo son reformables por la vía contencioso-administrativa mediante demanda interpuesta en tiempo hábil y ante Tribunal competente (1).

Cuando, espirado el plazo del contrato que mediaba entre un Ayuntamiento y un Facultativo titular, aquella Corporación nombra á otro siguiendo los trámites legales, no puede un nuevo Ayuntamiento anular el acuerdo del anterior, y mucho menos cuando el interesado no reclamó de lo acordado, consintiendo, por consiguiente, la resolución (2).

Los Ayuntamientos tienen facultades para separar de su cargo á un Facultativo titular, si llegan á observar que su nombramiento no se hizo con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se verificó (3).

Cuando el acuerdo por el cual un Ayuntamiento modifica las bases del contrato celebrado con el Farmacéutico titular es aprobado por la Asamblea de asociados reunida con aquél en Junta municipal, existiendo además el precedente de haberse previamente comunicado el acuerdo al Gobernador, el derecho del Profesor quedó perfecto desde que tales acuerdos se adoptaron en forma legal; y por consiguiente, no puede otra Municipalidad rescindir después ese contrato y separar al Farmacéutico contra su voluntad (4).

La declaración de los efectos civiles de los contratos que celebren los Ayuntamientos corresponde á los Tribunales ordinarios y sólo después de hecha esa declaración es cuando el Ayuntamiento respectivo ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que según la declaración judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito en la ley Municipal. La única excepción que ésta establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por sus Ayuntamientos consiste en que no puedan

<sup>(1)</sup> Resolución de 18 de Octubre de 1876.
(2) Resolución de 5 de Enero de 1877.

Resolución de 5 de Enero de 1877. R. O. de 31 de Marzo de 1877.

<sup>(4)</sup> Decisión de 19 de Enero de 1878.

hacerse efectivos dichos débitos por la vía de apremio cuando no estén especialmente asegurados con prenda ó hipoteca.

Por consiguiente puede un Médico titular acudir al Juzgado demandando al Ayuntamiento que le adeuda ciertas cantidades por su sueldo, y el Juez puede ordenar que el Municipio le pague, sin que el Gobernador tenga atribuciones para suscitar competencia al Juzgado por ese motivo (1).

Por virtud de lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre de 1876, reformatoria de la orgánica Municipal de 20 de Agosto de 1870, no cabe el recurso gubernativo contra los acuerdos de los Ayuntamientos rescindiendo los contratos con los Facultativos; porque esta materia está comprendida en los asuntos de que han de conocer las Comisiones provinciales en vía contenciosa, y por consiguiente sólo ante ellas, y mediante la oportuna demanda, debe acudir el que crea lesionado su derecho con tales providencias (2).

A los Facultativos titulares no se les puede obligar á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos, y además los generales á todos los Médicos y Cirujanos, como es suministrar, cuando el Gobierno lo cree necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunación, etc., sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

También tienen obligación de auxiliar en ciertos casos á la administración de justicia. Véase lo que decimos sobre el particular en el cap. 12, que trata de los Médicos forenses.

En los contratos debe expresarse la asignación que el Facultativo percibirá de los fondos municipales por sus servicios como titular, el número de las familias pobres á quienes ha de asistir gratuítamente y las demás cláusulas aclaratorias que se consideren necesarias para que el titular cumpla exactamente con los deberes de su cargo.

Los Facultativos que, notando en una persona á quien asistie ren, ó en un cadáver, señales de envenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, incurren en las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión (3), á menos que

Decisión de 19 de Abril de 1878.
 Resolución de 12 de Octubre 1878.
 Código penal, art. 599, pár. 1.º

las circunstancias del hecho fueren tales que les sujeten à responsabilidad mayor.

Por último, debemos consignar que los Facultativos titulares están sujetos al descuento en sus haberes como empleados municipales, según R. O. de 13 de Enero de 1877, que insertamos en la sección legislativa de este capítulo.

6.º Calificación de pobres para la asistencia facultativa.— El reglamento no fija reglas ni disposiciones concretas á que deban atemperarse los Ayuntamientos en la calificación de pobres.

Sin embargo, es de notar que no dice en su art. 1,º más que pobres, palabra genérica que podrá tener mayor ó menor extensión al apreciar las condiciones de los individuos. Y puesto que no añade de solemnidad como en otros casos hemos visto, parece ser que deja este punto al arbitrio discrecional de los Ayuntamientos, confiando en que, conocedores de las circunstancias locales é individuales, y según los recursos con que cuenten, sabrán determinar con acierto. Mas no siempre será así; porque sabido es cuán diversos suelen ser los pareceres de los Concejales y adjuntos llamados á deliberar en asuntos de su administración económica; y así como se fija el número de familias pobres, no estarían demás las bases que precisaran la calificación, á fin de alejar las irregularidades en que se suele incurrir y la desigualdad de procedimiento de unos Municipios respecto de otros; de donde resulta que pueblos de igual vecindario y riqueza difieren entre si en el número de familias pobres y de plazas titulares. Apenas hemos visto publicado algún dato oficial á que atenernos. Tan sólo recordamos haber leido una circular del Gobernador de Ciudad Real, en que en Julio de 1877 dijo á los Ayuntamientos de la provincia que para los efectos del art. 4.º del reglamento debian considerarse pobres los siguientes:

«Primero. Los que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluídos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

Segundo. Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

Tercero. Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

Cuarto. Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

Quinto. Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la beneficencia.

Sexto. Los acogidos en los hospitales ó casas de misericordia y de expósitos que carezcan de Facultativos.

Y sétimo. Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se

hallasen en el pueblo.»

Por nuestra parte entendemos que los Ayuntamientos y asociados deben tomar como punto de partida y regla general, para la calificación, el jornal de un bracero y una mitad más á semejanza de la Hacienda y de los Tribunales en los juicios de pobreza para litigar; pero más limitado el tipo, porque en realidad viene á ser pobre en la verdadera acepción de la palabra todo aquel que no cuenta siguiera con recursos bastantes á cubrir la mitad más sobre un jornal eventual de bracero, pues no se puede ni se debe considerar que el jornalero sale de tan reducida esfera por ser dueño ó poseedor de una parte de casa, de una caballería ó de un pedazo de tierra, cuyas utilidades no alcanzan á representar el equivalente al jornal. Y partiendo de esta base, opinamos que, por ejemplo, debe hacerse la cuenta de este modo: si el jornal del bracero en la localidad consiste comunmente, ó por término medio, en 5 rs., su importe en el año, descontados los días festivos, los de malos temporales y los de dolencias ó enfermedades agudas y pasajeras, vendrá á ser por 250 días útiles, 1.250 rs. Reducida esta suma á la mitad, tendremos 625 rs., que habrán de ser los que representen las utilidades líquidas amillaradas en el reparto de la contribución de inmuebles por las cuales pagan 130 rs. Y de aquí se desprende que en realidad es pobre para la asistencia facultativa todo aquel que no pague 100 rs. de contribución territorial ó de subsidio. Esta regla general podrá tener sus excepciones y podrá ser conveniente reducir el tipo de 100 rs. de contribución directa sin recargos á la mitad, á sus dos terceras ó á sus tres cuartas partes según las condiciones de cada pueblo, su modo de ser, etc.; porque es evidente que en unos son más pobres los que pagan 100 reales de contribución que los que contribuyen en otros con 50 6 75. Y aun dentro de la misma localidad, y en igualdad de posibilidad, es más pobre el que tiene cuatro ó seis hijos pequeños que aquel que tiene dos, uno ó ninguno; y más acomodado ó en mejores condiciones aquel que, teniendo muchos hijos, algunos de éstos pasan de 14 años y dan su jornal ó tienen su oficio.

Todos estos pormenores, y algunos más que no apuntamos por ser óbvios, son muy dignos de tenerse en cuenta al hacerse la de claración de pobres y al formar las listas de los que como tales hayan de ser asistidos gratuítamente por los titulares en sus dolencias y enfermedades: por lo cual los exponemos á la consideración de los Municipios, recomendándoles á la vez que será muy conveniente, muy político y humanitario que en lugar de ser rigoristas en la calificación, se muestren un tanto flexibles en favor de los menesterosos, porque así lo requieren el espíritu de la época y el buen orden social.

Estas consideraciones las hemos hecho ya hace algún tiempo en nuestro periódico El Consultor de los Ayuntamientos y nos parece muy oportuno reiterarlas en este libro.

## 7.°-Legislación.

Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Los arts. 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley Municipial de 20 de Agosto de 1870, consecüente con esta declaración determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribución exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reunan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la república está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en su oposición al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos que devuelven al Municipio la administración de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspección de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administración de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la nación.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la república, à propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asisten-

cia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado

de partidos médicos.

Art. 3.° En virtud de lo prevenido en los arts. 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación,

Eleuterio Maisonnave.

## REGLAMENTO.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de medicina y cirugía costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue

oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dis-

puesto en este artículo.

Art. 3.° Los Facultativos municipales tendrán, entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les

encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuídos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las Corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que co-

rrespondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea

el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por si sólo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oirles y consultando el parecer de la Junta provincial

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asis-

tencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En unión los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos en el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, formalizándose à seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la elección de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su cus-

todia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido, y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Cobierno, y librar à los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, Asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacan-

te de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y Asambleas de asociados provecrán las vacantes dentro del término de 30 días sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos

municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días á contar desde la publicación de este reglamento en los Boletines Oficiales, los Alcales remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los

efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación,

Eleuterio Maisonnave. (Gac. 25 Octubre.)

R. O. de 27 de Noviembre de 1876, en alzada de D. León Ibáñez contra la Comisión provincial de Burgos, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Fuentespina destituyéndole de la titular.

Extracto.—En 1874 el interesado fué elegido Médico del referido pueblo por la Junta municipal, con la condición de que tenía que durar cuatro años. Pero uno de los concurrentes protestó por no hallarse legalmente constituída la Junta.

Convocada de nuevo á los pocos días se tomó el mismo acuerdo; pero el que antes había protestado lo hizo también, fundándose en que figuraban en ella parientes de los individuos del Ayuntamien-

to y empleados del mismo.

El Ayuntamiento, fundado en que la Junta estaba constituida por todos los vecinos contribuyentes, por tener el pueblo menos de 800 vecinos, y en que habían estado expuestas al público las listas sin que se presentase reclamación alguna en tiempo hábil, ratificó el nombramiento de Facultativo.

En 1875 una nueva Corporación municipal declaró vacante la plaza de Médico, nombrando otro interinamente. El propietario recurrió à la Comisión provincial, y ésta confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que es de la atribución de los mis-

mos el nombramiento y separación de sus empleados.

La Sección dice:

Que los acuerdos de los Ayuntamientos en cuestiones de su competencia son ejecutivos, dándose el recurso de alzada en el caso de infracción legal:

Que contra el nombramiento del Médico Ibáñez no se interpone

el expresado recurso:

Y que ni la libre facultad de los Avuntamientos respecto del nombramiento y separación de sus empleados los autoriza para invalidar los contratos celebrados con los Facultativos á no mediar causas justificadas, ni respecto del nombramiento de Médicos titulares pueden ejercer exclusivamente tal atribución, puesto que el decreto de 27 de Octubre de 1873 hace intervenir á la Junta municipal.

Por todo lo que la Sección opina, y así se resuelve, que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión. [Gac. 6 Diciem-

bre 1876.)

R. O. de 13 de Enero de 1877 declarando sujetos al descuento en sus haberes á los Facultativos titulares de los pueblos.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 25 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direc-

ción general, en 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Murcia en 5 de Diciembre próximo pasado, sobre si los Médicos titulares contratados por escrituras públicas con anterioridad á la instrucción de 24 de Julio último están sujetos al descuento de 12 por 100, S. M., de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que las asignaciones consignadas á dichos Médicos en los presupuestos municipales están sujetas al descuento que les corresponda, y que la Corporaciones locales deben satisfacer con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de aquella instrucción, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos los interesados, en razón de sus contratos, los cuales podrán hacer valer ante quien y en la forma que proceda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que pro-

cedan.»

Lo que me apresuro á insertarlo en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Barcelona 1.º de Febrero de 1877.—Pedro A. González.—(Boletin Oficial de Barcelona.)

R. O. de 15 de Febrero de 1877 en el expediente promovido por un Facultativo contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre subsistencia de su contrato.

Extracto.—El interesado reclamó contra un cuerdo del Ayuntamiento de Teo de 26 de Noviembre de 1875, por el que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato celebrado con el interesado por creer que adolecía de faltas y vicios de importancia, pidiendo que la Comisión provincial revocase dicho acuerdo, y que no se declarase vacante la titular de Teo.

El Gobernador remitió el expediente á informe del Ayuntamiento y de la Comisión provincial; y como ambos dictámenes fuesen iguales, aquella autoridad resolvió de conformidad con lo infor-

mado.

El interesado volvió á recurrir á la Comisión provincial, pidiendo que con arreglo á los arts. 161, 164 y 166 de la ley Municipal,

la Comisión resolviese por si.

Esta Corporación decidió devolver la instancia al recurrente, reservándole sus derechos para acudir donde le conviniere, puesto que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

La Sección dice:

Que el art. 161 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone que los que se juzguen perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden acudir en alzada ante las Comisiones provinciales.

Que el Gobernador no debió resolver por sí como lo hizo.

Que la Comisión provincial no debió fundar su incompetencia

en lo que la fundó.

Y que si bien procedía la declaración de incompetencia para entender en el asunto por la vía gubernativa, porque tratándose de la rescisión de un contrato celebrado entre un Ayuntamiento y un particular, con arreglo al caso 1.°, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, la materia es contencioso-administrativa, y únicamente como tribunal de esta índole podía entender, según lo dispuesto en el art. 3.° del decreto de 20 de Enero de 1875, si se interponía la demanda que el artícu-

lo 162 de la ley Municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Por todo lo cual se resuelve desestimar el recurso, reservando al interesado su derecho para que lo use si lo cree oportuno. (Gaceta 14 Marzo.)

R. O. de 8 de Marzo de 1877: que no puede destituirse por un Ayuntamiento á un Médico titular que había sido nombrado legalmente por otro Municipio anterior.

(Gob.) Extracto.—En 20 de Setiembre de 1874 celebró sesión la Junta municipal de Malpartida de Plasencia, provincia de Cáceres, con objeto de nombrar Médico titular de entre los aspirantes que pretendían la plaza. Por mayoría de votos resultó nombrado D. Isaac Alvarez del Vado. Al hacerse la elección, algunos Concejales manifestaron que, existiendo en la Junta Vocales que eran parientes del candidato, debían éstos salir del local de la sesión durante la votación; pero se acordó en el acto por mayoría que, no tratándose de administrar justicia, no podía tener aplicación el art. 101 de la ley Municipal en que los reclamantes se apoyaban; con lo cual se verificó el nombramiento del citado sujeto, y el Ayuntamiento, por consiguiente, estipuló con él el convenio oportuno.

El Ayuntamiento existente en 1.º de Noviembre de 1875, reunido en sesión, acordó por ocho votos contra dos declarar vacante la plaza de Médico titular, pretextando de que el mencionado Alvarez había sido elegido ilegalmente; es decir, faltando al art. 101 de la ley Municipal, y que no se había elevado el convenio á escri-

tura pública ni obtenido la aprobación del Gobernador.

El Alcalde, que fué uno de los que disintieron de la mayoria, suspendió el acuerdo, fundándose en el art. 159, caso 1.º de la ley

Municipal, y lo puso en conocimiento del Gobernador.

A pesar de esto, el Ayuntamiento tomó un segundo acuerdo contra la suspensión, alegando que el Alcalde era pariente del interesado dentro del cuarto grado civil, y se nombró interinamente otro Médico.

El Alcalde insistió en la suspensión por dirigirse á evitar extralimitación de facultades de parte del Ayuntamiento y no declarar

derechos à favor de nadie.

El Ayuntamiento se alzó para ante la Comisión provincial; yésta, encontrando ajustado á la ley el acuerdo del Ayuntamiento, lo confirmó en todas sus partes contra la providencia del Alcalde.

De ese fallo se alzó D. Isaac Alvarez ante el Ministerio de la Gobernación, manifestando que el número de parientes que tenía entre los Concejales no puede ser decisivo por existir mayoría en su favor aun sin contar á aquéllos.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, visto el expediente, dice: Que no fué necesario que el convenio se elevara á

escritura pública ni fuese aprobado por el Gobernador, como dice el Ayuntamiento, pues el reglamento de 24 de Octubre de 1873 no prescribe tal cosa, antes por el contrario el art. 9.º autoriza al Ayuntamiento con la Asamblea de asociados para hacer libremente esta clase de contratos, y según el 10 basta con que las Corporaciones municipales remitan al Gobernador copia de los títulos de los Profesores y del contrato celebrado; y que se pida al Ayuntamiento en cuestión certificado en que bajo su responsabilidad declare cuántos individuos de la Junta municipal existente en 20 de Setiembre de 1874 eran parientes de D. Isaac Alvarez del Vado y en qué grado.

Y resultando de la certificación, que en virtud de este dictamen se pidió, que á la sesión de la Junta asistieron 34 Vocales, de los cuales seis eran parientes del Alvarez, pero sólo tres dentro del cuarto grado civil, y que eliminados estos tres, que debieron salir del local conforme al art. 101 de la ley Municipal, restan 31 Vocales, de los que votaron á favor de dicho Profesor 17, ó sea más de la mitad más uno que previene el art. 100 de la ley para que haya mayoría; por lo cual es evidente que los votos de los tres parientes

no pudieron influir en el resultado de la elección;

S. M. el Rey (Q. D. G)., de conformidad con el dictamen de la Sección mencionada del Consejo de Estado, ha tenido á bien dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia y de la Comisión provincial de Cáceres en virtud de los cuales se destituyó á D. Isaac Alvarez del cargo de Médico titular, para que había sido nombrado con arreglo á las leyes.

De Real orden, etc.

Madrid 8 de Marzo de 1877. — Romero y Robledo. (Gac. 20 Marzo.)

R. O. de 31 de Marzo de 1877 declarando bien separado de su cargo á un Facultativo cuyo nombramiento no se había hecho con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se verificó.

(Gob.) Extracto.—En 2 de Noviembre de 1871 el Ayuntamiento de Los Villares, previncia de Jaén, acordó nombrar Médico-ci-

rujano titular por cuatro años á D. Manuel Campos.

En Diciembre de 1875 el Alcalde, previa la formación de expediente para probar ciertas faltas que se decían cometidas por dicho señor en el cumplimiento de su deber, le suspendió de su cargo con aprobación del Ayuntamiento, que acordó desde luego desti-

tuir al Facultativo en cuestión.

Este protestó ante la Comisión provincial, la cual resolvió confirmar el acuerdo apelado, fundándose en que, además de existir causa justa y probada para la separación, sólo podía considerarse à Campos como Médico titular interino, pues su nombramiento fué hecho solamente por el Municipio sin asociarse del doble número de mayores contribuyentes que determinaba el art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y no se cum-

plió tampoco lo prescrito en el art. 31 del mismo y 67 y 70 de la ley de Sanidad.

El interesado se alzó de este fallo para ante el Ministerio.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, visto el expediente, dice: Que siendo ciertos, como lo son, los fundamentos alegados por la Comisión provincial, hay que deducir que el nombramiento de Campos adolece de vicios tan esenciales que le invalidan por completo, y por consiguiente, el Ayuntamiento, usando de las facultades que le concedía el art. 73 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, pudo separar libremente de su cargo al mencionado Profesor como si se tratara de un empleado no facultativo, pues sólo se le podía considerar como Médico titular interino.

Pero en cambio el Alcalde se excedió de sus atribuciones al suspenderle de su cargo, porque el art. 107 de la citada ley Municipal sólo autoriza á esas autoridades para suspender de empleo y sueldo, oyendo siempre antes al interesado, á los dependientes de los ramos de vigilancia y policía urbana y rural, carácter que en ningún modo tenía D. Manuel Campos, si bien el abuso no

tuvo consecuencias irreparables ó graves.

Por tanto, opina la Sección que procede: 1.º Desestimar el recurso del interesado.

2.º Que se aperciba al Alcalde de Los Villares por el exceso de autoridad á que se hace referencia en el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey con este dictamen, se ha servido

resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 31 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo. (Gac. 19 Mayo.)

R. O. de 17 de Abril de 1877: que las Juntas municipales no pueden contratar con los Médicos titulares la asistencia de los vecinos pudientes.

(Gob.) Extracto.—El Ayuntamiento de Portugalete (Vizcaya) remitió al Gobernador para su inserción en el Boletín Oficial un anuncio convocando aspirantes á la plaza de Medico titular, fijando, entre otras obligaciones, la de asistir á todos los vecinos.

Dicha autoridad previno á la Corporación que reformase el anuncio, poniéndole en armonía con las disposiciones del regla-

mento de 24 de Octubre de 1873.

La Municipalidad le rogó, en vista de eso, que dejase sin efecto su providencia, alegando para ello que el mencionado reglamento no prohibe á los Ayuntamientos contratar la asistencia médica de todos los vecinos, pues de ser así anularía las facultades que á dichas Corporaciones conceden los art. 67 y 73 de la ley Municipal.

El Gobernador desestimó la instancia; con cuyo motivo el Ayun-

tamiento acude en alzada ante el Ministerio.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, visto el expediente, dice:

Que el reglamento de 24 de Octubre de 1873, al que tienen que sujetarse todos los Ayuntamientos para llevar á cabo los servicios sanitarios que les están encomendados y para la elección de Facultativos titulares, no contiene precepto alguno que prohiba taxativamente á las Juntas municipales contratar la asistencia médica de los vecinos pudientes al par que la de los pobres; pero del espíritu general de dicho reglamento, y en particular de su art. 7.°, se deduce que no pueden hacerlo.

Dicha disposición se halla inspirada en el pensamiento de que con el menor gravamen posible de los contribuyentes estén bien asistidos los enfermos pobres; y si fuera como se pretende, tendría que ser mayor la retribución dada al Facultativo, y por tanto, mayor el gravamen para los fondos municipales y de consiguiente

para los vecinos así pudientes como pobres.

El epígrafe que lleva el reglamento en cuestión confirma también lo que la Sección expone, y sobre todo su art. 7.º, que declara que los Médicos titulares quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos; pues desde el instante que se estipulase la asistencia á todo el vecindario, no sólo resultaria ilusoria esa prescripción, sino que además se coartaria la libertad del Médico y la de los vecinos pudientes, á quienes no puede la Junta municipal obligar á que se sirvan de un Facultativo determinado ó á que, si no tienen confianza en el titular, paguen, además del crecido sueldo de éste, las dietas que quiera exigirles el Médico particular que les asista.

Sentado, pues, que el reglamento no autoriza á los Ayuntamientos para contratar la asistencia facultativa de los vecinos pudientes, ni permite que pueda imponérseles este gravamen, porque eso

seria atentatorio à lo consignado en el art. 7.º

Opina la Sección que procede desestimar el recurso de la Municipalidad de Portugalete.

Y conformándose S. M. el Rey con este dictamen, se ha servido

resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo. (Gac. 20 Mayo.)

Resolución de 14 de Febrero de 1878 desestimando la alzada de un titular á quien separó el Municipio.

(Gob.) Examinado el expediente instruído en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Vispo contra el acuerdo de V. S. fecha 8 de Mayo último, confirmativo de otro del Ayuntamiento de Sada, que lo separó del cargo de Médico titular:

Visto el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del

Consejo de Estado:

Y considerando que si bien el reglamento de partidos médicos de 23 de Octubre de 1873 no preceptúa la publicación de la vacante en los Boletines Oficiales de la provincia donde ésta tuviere lugar, la práctica constante seguida por la generalidad de los Mu-

nicipios después de la publicación de este reglamento, corroborada por la R. O. de 30 de Noviembre de 1876, dictada previo informe de la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo, así lo aconseja, por ser requisito que exigía el reglamento anterior de 1868, y porque, sobre no oponerse el espíritu del hoy vigente, redunda en beneficio de los intereses de los pueblos:

Considerando que las sesiones celebradas por los Ayuntamientos, en unión con la Junta de asociados, son siempre extraordinarias, según se desprende de los arts. 63 y 141 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, concordante con el 68 y 148 de la vigente, puesto que á la reunión tiene que preceder la citación personal

de los Vocales que la constituyan:

Considerando que las reglas establecidas en los artículos desde el 92 al 104 de la primera ley citada, ó sean desde el 99 al 109 de la de reforma, son aplicables á las Juntas municipales, según disponen el 105 y 110 de las mismas; por cuyo motivo y ser estas sesiones extraordinarias, tiene que preceder convocatoria y expresarse en ella el asunto que en la misma se ha de tratar, como preceptúa el art. 97 de la ley de 1870, confirmado por el 102 de la de 2 de Octubre último:

Considerando que el Ayuntamiento de Sada, al verificar el nombramiento del Sr. Vispo, omitió este requisito, pues si bien el acta de la sesión celebrada al efecto aparece suscrita por dicha Corporación y Junta de asociados, los Vocales no fueron convocados con las formalidades debidas, según aparece en la certifica-

ción (núm. 3), que obra en el expediente:

Visto el art. 98 de la ley Municipal de 1870, confirmado por el 103 de la vigente, que determina que toda sesión extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen el 101 y 102, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se desestime el recurso, confirmando en su consecuencia el acuerdo de V. S. confirmatorio del del Ayuntamiento de Sada, que separó á don

Francisco Vispo del cargo de Médico titular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. (Gac. 13 Marzo.)

R. O. de 11 de Marzo de 1878: que todo lo relativo á la interpretación y aplicación de los contratos celebrados por los Ayuntamientos con los titulares es exclusivamente de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos.

(Gob.) Extracto.—D. Salvador Valdeolmillos aceptó en 6 de Mayo de 1863 la plaza de Médico titular de Torquemada, provincia de Palencia, que sirvió hasta 1869, con arreglo al contrato con la

dotación anual de 100 escudos y la obligación de asistir á 50 fami-

lias pobres.

El interesado solicitó varias veces que se le aumentase el número de familias clasificadas como pobres, y al propio tiempo la dotación; pero siempre fueron denegadas sus reclamaciones por los diferentes Ayuntamientos que se sucedieron en esa época.

Terminado el contrato, Valdeolmillos recurrió al Gobernador en queja manifestando que, constando la población de más de 700 vecinos, debió reputarse como partido de primera clase y clasificar como pobres á 200 familias, señalando en consecuencia al Médico 4.000 rs. anuales de dotación; y se apoyaba en la ley de Sanidad y en los reglamentos de Noviembre de 1864 y Marzo de 1868, concluyendo por pedir que se le abonasen 11.151 pesetas por 2.211 visitas que había hecho á familias que debían ser clasificadas como pobres.

La Diputación provincial, previo informe del Ayuntamiento, desestimó en 10 de Agosto de 1876 la solicitud de Valdeolmillos, reservándole sus derechos para que reclamase de los particulares los honorarios de sus visitas, tanto más cuanto que constaba que á muchos de ellos ya les había cobrado entablando al efecto juicios

verbales.

El interesado se alzó de este fallo para ante el Ministerio; y la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, visto el expedien-

te, dice:

Que por lo que resulta de los antecedentes no compete al Gobierno decidir en este asunto, pues según el párrafo primero del artículo 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, compete á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración para toda clase de servicios y obras públicas.

Por esta razón no puede la Sección entrar á examinar el fondo del asunto, ni los diversos detalles del expediente de que sin competencia se ocupó la Comisión provincial, por pertenecer esta

cuestión exclusivamente á los Tribunales ya citados.

Opina en consecuencia:

1.º Que la Comisión provincial fué incompetente para conocer

en la forma que lo hizo del recurso de alzada.

2.º Que nada puede resolver el Gobierno acerca de la reclamación de D. Santiago Valdeolmillos, quien puede hacer valer los derechos que crea asistirle donde corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con este dictamen, se ha servido re-

solver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 11 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo. (Gac. 20 Marzo.)

R. O. de 24 de Agosto de 1878 en alzada de varios Concejales de un pueblo en la cuestión de nombramiento de Médico titular.

(Gob.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha

emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 27 de Mayo último, ha examinado la Sección el expediente promovido por varios Concejales del Ayuntamiento de Vega de Liébana contra una providencia del Gobernador de Santander sobre el nombramiento del

Médico titular D. José de la Paz y Bustamante.

La Junta municipal del indicado pueblo acordó en 13 de Enero del año actual, por mayoría de 11 votos contra nueve, nombrar Médico titular al expresado Bustamante, y autorizó á varios de sus individuos para que elevasen á escritura pública el contrato. En el acto se protestó que debía publicarse la vacante, y que el voto emitido por D. Justo de Salceda, Vocal de la Junta, era nulo, puesto que hacía meses que desempeñaba el cargo de Secretario

interino del Ayuntamiento.

La minoría interpuso recurso de alzada ante el Gobernador, el que de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial dejó sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento, fundándose en que no se había publicado la vacante, según la Corporación municipal lo tenía acordado-en 21 de Octubre de 1877, cuando despidió al Médico titular anterior; en que en la convocatoria para la sesión de la Junta municipal no se expresó el objeto de la reunión, y en que el Alcalde no había remitido dentro de los 15 días siguientes el nombramiento del Médico titular, copia del título del agraciado y de la escritura de contrato.

El Gobernador llama la atención sobre la precipitación con que se ha procedido en 13 de Enero á la provisión de la plaza de Médico titular, cuando el que entonces la desempeñaba no concluía su compromiso hasta el 17 de Marzo siguiente, así como también sobre la circunstancia de que en una misma sesión se tratara de la forma de proveer la plaza, y acto seguido del nombramiento de Facultativo sin darse cuenta de solicitud alguna de parte del

agraciado ni de otro aspirante.

Al hacerse cargo la Sección de las diversas apreciaciones que se emiten en el expediente, ya en pro, ya en contra de lo acordado por el Ayuntamiento, prescinde de todas aquellas que por no tener una relación más ó menos inmediata con los hechos que del mismo resultan, ó con la doctrina legal que hay que aplicar al caso consultado, deben ser consideradas impertinentes; pasa, pues, á examinar las demás.

Respecto à la provisión de la plaza de Médico titular más de dos meses antes de ocurrir la vacante, advierte la Sección que, de admitirse tal doctrina, se conculcaría el recto principio que establece que no se debe conferir un destino que no esté vacante, así

como tampoco puede éste ser desempeñado por dos distintas personas.

Esta consideración, si bien no basta para demostrar que no fué válido el acuerdo del Ayuntamiento, unida á la de que la Junta municipal celebró la sesión extraordinaria para nombrar el Médico titular sin que precediera la correspondiente convocatoria en la forma que se establece en la ley Municipal, arts. 102, 103, 410 y 148, puesto que únicamente obra en el expediente un oficio en que se dice que se celabrará junta el domingo (13 de Enero) para tratar de la provisión de la plaza de Médico titular, y sólo firman el «enterado» cinco individuos, cuando eran 20 los que debían formar la Junta municipal, influye poderosamente para que se considere nula y de ningún valor la resolución adoptada por la Municipalidad, según lo dispuesto en los citados artículos.

Nada tiene que decir la Sección respecto à la falta de publicación de la vacante en el Boletín Oficial; en otros expedientes ha manifestado su opinión en cuanto à este extremo, y demostrado los motivos que por conveniencia pública y por moralidad aconsejan que se lleve à efecto este requisito, mandado cumplir por el

Ayuntamiento en sesión de 21 de Octubre.

En su virtud, pues, la Sección opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander. (Gac. 8 Setiembre.)

R. O. de 11 de Junio de 1879 en alzada de un Licenciado en Medicina y Cirugia contra el nombramiento de un Facultativo titular de la clase de habilitados.

(Gob.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha

emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Publicada en debida forma la vacante de la titular de Medicina de Hiendelaencina, se presentaron los aspirantes D. Claudio Casado, Licenciado en Medicina y Cirugía, y D. Manuel Catalina, Facultativo habilitado de 2.ª clase.

La Junta municipal, en consideración á que este último había desempeñado la plaza durante 26 años y prestado buenos servicios en época de epidemia, acordó, por mayoría de 12 votos contra 1,

nombrarlo Médico titular.

Contra esta resolución entabló recurso de alzada D. Claudio Casado, fundándose en que había sido postergado á un Facultativo de 2.ª clase, y el Gobernador desestimó el recurso por considerar que el título que posee Catalina le habilita para el ejercicio de la profesión médica, y en razón á que no se ha dictado disposición alguna que obligue á las Juntas municipales á dar preferen-

cia á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía para ocu-

par las plazas de Médicos titulares.

Contra esta providencia acude D. Claudio Casado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Sección, que considera destituída de fundamento la pretensión del recurrente.

En efecto, el art. 8.º del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873 dice que los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó poseer cualquier título legal de los que

habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

No se da preferencia á ninguna de esta clase de Facultativos, y por tanto, las Juntas municipales pueden elegir libremente el aspirante que consideren más apto para desempeñar el cargo, si bien es de desear que en igualdad de circunstancias fuesen prefe-

ridos los que tengan títulos académicos superiores.

La aptitud de los aspirantes en el caso á que este expediente se contrae es la misma ante la ley, puesto que uno y otro están facultados para ejercer libremente la profesión médica, y si es cierta la superioridad del título de D. Claudio Casado, también lo es que D. Manuel Catalina ha prestado durante 26 años sus servicios facultativos al vecindario, y los méritos contraidos en tiempo de epidemia son circunstancias especiales dignas de ser tenidas en consideración por la Junta municipal de Hiendelaencina al proveer la vacante, y su acuerdo debe en consecuencia subsistir por no contener infracción legal.

Opina por lo tanto la Sección que procede desestimar el recurso

interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara. (Gac. 9 Julio.)

R. O. de 2 de Julio de 1879 desestimando la alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz que sostuvo el dictado por el Ayuntamiento de San Roque relativo al pago de haberes de un Médico titular.

Extracto.—Resulta del expediente que dicho Ayuntamiento nombró dos Médicos, uno para la población y otro para la aldea de la Línea, y los nombrados permutaron sus plazas, con la condición de que cuando la Línea formase Ayuntamiento independiente, ocuparía cada uno aquella para que fué nombrado. Llegado el caso prescrito en esa condición, el Ayuntamiento de San Roque previno á D. Ricardo Reina que fuera á servir su plaza; pero éste, pretextando una orden del Gobernador, permaneció en la Línea. Habiendo después reclamado el pago de su haber como

Médico titular de San Roque, negóse el Ayuntamiento á abonárselo; y la Comisión provincial, á quien el interesado acudió, resolvió que sólo tenía derecho á él hasta el día en que requerido por el Ayuntamiento no volvió á prestar sus servicios á San Roque, de cuyo término se había segregado la Línea. No aquietándose con esta providencia alzóse Reina al Gobierno, y la Sección informó:

Que realizado el contrato de asistencia facultativa con la condición de volver á la nombrada ciudad cuando la Línea constituye-se Municipio independiente, desde el momento en que no lo hizo perdió el derecho al sueldo de la plaza, fuera ó no su negativa consecuencia de una orden del Gobernador, y tampoco puede percibir donde permaneció sirviendo otro sueldo que el estipulado, por lo que procede desestimar el recurso, y así se acordó. Gac. 21 Julio.)

R. O. de 3 de Julio de 1879 declarando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento y adjuntos de Villavieja desahuciando á los Facultativos titulares, Médico y Farmacéutico; término para los desahucios, etc.

(Gob.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha

emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Villavieja, Salamanca, en sesión de 20 de Mayo de 1874 acordó prorrogar hasta 30 de Junio de 1878 el contrato que para la asistencia de los enfermos pobres había celebrado con el Médico D. Melitón Alvarez y con el Farmacéutico D. Miguel Fernández.

En 20 de Mayo del año últimamente citado, la Alcaldía hizo saber á ambos Facultativos que el Ayuntamiento y Asamblea de asociados habían acordado «que desde la misma fecha para el 30 de Junio próximo quedaban desahuciados del cargo que desempe-

ñaban.»

Contra este acuerdo recurrieron los interesados al Gobernador, el cual, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dejó sin efecto todo lo actuado por la Junta municipal, considerando que carecía de competencia para anular por sí sola la eficacia de los contratos, cuya subsistencia y cumplimiento se reclamaba.

El Ayuntamiento acude á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto tal providencia, y en su virtud ha sido remitido el expe-

diente de Real orden à informe de esta Sección.

Al proponer la resolución definitiva que estima legal, observa que la separación de los titulares coincide precisamente con el día en que se concluía la prórroga del contrato, y en consecuencia el acuerdo apelado ante el Gobernador no podía versar, como éste dice, sobre la subsistencia y cumplimiento de aquél, puesto que había concluído, y era evidente la intención de no prorrogarle nuevamente, sino sobre las atribuciones de la Junta municipal para

separar à los interesados.

Alegan éstos que debió avisárseles con dos meses de anticipación, y no con 40 días, como se verificó; pero el reglamento de 24 de Octubre de 1873, vigente cuando se prorrogó el contrato en 1874, y cuando se decretó la separación en 1878, nada establece acerca del particular, y por tanto, la Junta mencionada no infringió la ley en su acuerdo, dictado dentro de la esfera de sus facultades.

Conveniente sería sin embargo que á fin de evitar perjuicios á los Facultativos se restableciese lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 respecto al aviso que con dos meses de anticipación deban dar las Municipalidades á los Médicos titulares que cesan en el desempeño de su cometido; pero mientras tal disposición no se restablezca, preciso es reconocer que no existe plazo dentro del cual haya de darse el aviso de que se deja hecho referencia.

Opina por tanto la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar subsistente el acuerdo de la Junta municipal, por el que se separó de su cargo á D. Melitón Alvarez y á D. Miguel Fernández.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca. (Gac. 29 Agosto.)

## R. O. de 16 de Julio de 1879 dejando sin efecto la separación del titular de Ubrique.

(Gob.) La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha

emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Bohorques contra una providencia del Gobernador de Cádiz, que confirmó un acuerdo de la Junta municipal de Ubrique, por el que se separó al reclamante del cargo de Médico titular, y se ordenó que se publicara la vacante.

La Junta dictó tal acuerdo fundándose en que el Médico tenía abandonado el servicio facultativo y no había celebrado contrato

para el desempeño de su cometido.

Interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, fué desestimado, por considerar que no habiéndose elevado el contrato á escritura pública, debía ser tenido D. Francisco Bohorques como un dependiente del Municipio, que podía ser libremente separado.

El reclamante, al acudir al Ministerio del digno cargo de V. E., alega que fué nombrado en el año 1872 Médico titular de Ubrique, previa publicación de la vacante en los periódicos oficiales, y que

firmó con el Ayuntamiento un contrato que debe obrar en la Secretaría de la Corporación municipal.

Al evacuar la Sección el informe que de Real orden se le pide, observa que respecto á la separación del Facultativo reclamante no se han guardado las solemnidades que están prevenidas.

En efecto, por más que sea atribución de los Ayuntamientos con las Juntas de asociados el nombramiento y separación de los Médicos titulares, no pueden, sin embargo, ejercer discrecionalmente esta prerrogativa, sino que es preciso, para que sus acuerdos tengan eficacia, que se cumpla lo que disponen las leyes.

El art. 70 de la de Sanidad y la orden circular de 26 de Diciembre de 1873, establecen que no se separe de su cargo á los Médicos titulares sino en virtud de causa legítima, justificada por medio del oportuno expediente instruído con audiencia del interesado y de la Junta de Sanidad; y como quiera que la municipal de Ubrique no ha cumplido todos estos requisitos, su acuerdo adolece de un vicio de nulidad.

En cuanto à lo expuesto por la Junta municipal respecto à no haberse elevado el contrato à escritura pública, es preciso tener en cuenta que esta falta, no sólo es imputable al reclamante, sino también à la misma Corporación, que, por tanto, no puede fundar en

ella su acuerdo;

Opina, en consecuencia, la Sección, que se debe dejar sin efecto el acuerdo y providencia apelados, y prevenir á la Junta municipal que, si estima que existen motivos bastantes para separar de su cargo al reclamante, instruya el expediente en la forma que se determine.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provinciade Cádiz. (Gac. 7 Agosto.)

R. O. de 9 de Octubre de 1879 en alzada de un aspirante á la titular de Torrelavega.

Extracto.—El Ayuntamiento y asociados de Torrelavega nombraron Médico titular á D. Tomás Pedraja, que no contaba con dos años de práctica en el ejercicio de su profesión, contra lo dispuesto y anunciado en la convocatoria. Los demás aspirantes se alzaron de tal acuerdo, y por R. O. de 21 de Octubre de 1878 se dejó sin efecto dicho nombramiento, por haberse faltado á lo condicional de los anuncios. Comunicada que fué la resolución, el Ayuntamiento y asociados acordaron publicar nuevamente la vacante, sin exigir más que los aspirantes fuesen Doctores ó Licenciados en medicina, y recayó el nombramiento en el mismo Pedraja. Los aspirantes que concurrieron á la primera convocatoria

reclamaron, alegando: que declarado nulo el primer nombramiento, debió procederse á nombrar otro Profesor de los aspirantes en la primera convocatoria que contase los dos años de ejercicio, por tener ya carácter ejecutorio el primer acuerdo de la Junta y no poder volver sobre él la misma Corporación. El Gobernador desestimó el recurso, y se alzó uno de ellos al Gobierno, el cual resuelve, de conformidad con la Sección del Consejo de Estado, desestimando el recurso bajo los siguientes fundamentos:

1.º Que es de la exclusiva competencia de la Junta municipal

el nombramiento.

2.º Que esto sentado, y habiendo puesto término la R. O. de 21 de Octubre de 1878 á la reclamación entonces producida, quedó la Junta en libertad para proveer la vacante bajo las condiciones que estimase conducentes, y con tanto más motivo cuanto que el reglamento no le obliga á publicar convocatoria, por más que sea reconocida su utilidad y conveniencia.

3.° Que los acuerdos que no producen derechos á favor de un tercero y que se refieren al gobierno y administración de los intereses locales no son obstáculo para que las mismas Juntas ú otras

puedan tomar distintos acuerdos.

Y 4.º Que sería además excesivamente duro privar al Municipio de los servicios de un Facultativo titular, á quien en repetidas elecciones ha demostrado sus simpatías y confianza.

R. O. de 23 de Julio de 1880 revocando en parte, y en parte confirmando, una providencia del Gobernador de Almeria relativa al nombramiento de Médico titular de presos pobres y forense de Vera.

Extracto.—Resulta que la Junta municipal nombró á D. Ramón Casanova Médico titular, y luego le confirió la asistencia de los presos pobres con obligación de auxiliar á la administración de justicia, otorgándose el contrato en escritura pública; mas advertido el Ayuntamiento por el Síndico respecto á la incompetencia con que se habían conferido los dos últimos cargos, anuló el contrato, y poco después el nombramiento de titular. De ambos acuer-

dos apeló el interesado al Gobernador, que los revocó.

Contra esta providencia entabló recurso el Alcalde de Vera, y la Sección informó: Que los cargos acumulados en el Facultativo citado son incompatibles, porque los nombramientos corresponden á distintas autoridades y son permanentes las funciones de cada uno de ellos, sin que obste para ello las circunstancias de que media un contrato y de que los sueldos deben considerarse como uno solo, porque ni el contrato destruye el efecto de la permanencia de las funciones, ni cabe admitir la acumulación prohibida de varios cargos retribuídos en una sola persona, ni la Junta municipal pudo celebrar el contrato más que respecto á la plaza de titular, constituyendo una extralimitación los otros dos nombramien-

tos. En su consecuencia obró bien el Ayuntamiento al anular éstos, y tanto más cuanto que á la sazón acababan de publicarse los decretos relativos al modo de proveer los cargos de los establecimientos penales, decretos cuya suspensión no implica el abandono por el Gobierno del nombramiento de los Médicos de cárceles; pero hubo incompetencia en la Corporación últimamente citada para anular el nombramiento de Médico titular sin observar los trámites y solemnidades de ley, no bastando para cohonestar este proceder la circunstancia de que no firmaran el acta todos los Vocales que asistieron á la sesión de la Junta, por no ser falta imputable al interesado; y en méritos de todo opinó la Sección que procedía revocar la providencia apelada en cuanto á los nombramientos de Médico de la cárcel y forense, y confirmarle respecto al de titular de beneficiencia, y así se resolvió. (Gac. 20 Agosto.)

R. O. de 23 de Octubre de 1880 revocando la providencia por la que el Gobernador de Zamora confirmó un acuerdo de la Junta municipal de Fuente la Peña, relativa al aumento de sueldo del Médico titular.

Extracto. - Nombrado el Médico titular, asignándole el sueldo de 1.000 pesetas, acudió luego al Ayuntamiento pidiendo se le aumentase en otras 1.000. Para resolver el asunto convocó el Alcalde, primero verbalmente y después por escrito á la Junta municipal, que reunida votó el aumento por mayoría, protestando cinco Vocales por no haberse citado para sesión en forma debida. Reclamado el acuerdo, el Gobernador lo confirmó por estimar ordinaria la sesión en que se adoptó; y habiéndose alzado de esta providencia los reclamantes, informó la Sección: Que según la Real orden de 14 de Febrero de 1878, las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, puesto que no hay día fijo para su celebración, y además dispone la ley que para ellas se cite personalmente; y como en el caso de la alzada no se expresó en la convocatoria, á tenor del art. 103 de la ley Municipal el asunto de que en la reunión había de tratarse, fué nula ésta, y nulos los acuerdos en ella tomados, por lo que así deben declararse, dejando sin efecto la providencia apelada, y esto se resolvió. (Gac. 27 Octubre.)

R. O. de 14 de Marzo de 1881 dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Guipúzcoa, relativo al abono de haberes á un Médico titular de Anzuola.

Extracto.—Habiéndose ausentado del pueblo por temor á ser atropellado por los carlistas, partió algún tiempo después para América el citado titular, y su padre acudió al Ayuntamiento en demanda de los haberes devengados desde que su hijo salió del pueblo hasta que se embarcó, alegando que en esa temporada permaneció en San Sebastián prestando servicio á los voluntarios de